

se envía copia por correo electrónico a la Vice Intendencia de Bancos y D. Legal

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

GUATEMALA, C. A.

Exp. No. 818 – 2003

Oficio No. 2165 - 2005

19 de julio de 2005

Lic. Víctor M. Urcuyo Vidaurre
Superintendente de Bancos y
de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
Managua, Nicaragua

Estimado Licenciado Urcuyo Vidaurre:

Con relación al acuerdo de “Reforma de los numerales romanos I, II y IV del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua”, el Superintendente de Bancos de Guatemala ha firmado los dos ejemplares recibidos, por lo que adjunto encontrará un ejemplar con las firmas respectivas.

Atentamente,



Lic. Eduardo E. Garrido Prado
Intendente

Handwritten notes:
2/8/05
29/7/05
8:30



Anexo: Reforma del Memorando de Entendimiento
Jaes/JXI

9a. Avenida 22-00, Zona 1, Guatemala 01001
Teléfono: (502) 2429-5000 / Fax: (502) 2232-0002
E-mail: info@sib.gob.gt

Stamp: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
RECIBIDO
Vice Intendencia de Bancos
Recibido por: *Fabrizio*
Fecha: 2/8/05 Hora: 8:40
Registro No.: -437-



REFORMA DE LOS NUMERALES ROMANOS I, II, Y IV DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA

Los suscritos, orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea y el interés manifestado por el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras, sobre el tema de Supervisión Consolidada y Transfronteriza.

CONSIDERANDO

Que entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua existe, desde el 31 de Octubre de 2003, el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA"-MOU-, con el fin de lograr un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, con el objeto de proteger los intereses del público usuario y potenciar el desarrollo de sistemas financieros sólidos.

Que en dicho MOU únicamente se contempla lo relativo a la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y grupos financieros, establecidos como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, incorporando en sus regulaciones aquellos casos en que determinados bancos o grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada de una de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantuvieran establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que es conveniente mejorar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, con el fin de promover mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, por lo que se hace necesario reformar el MOU ya suscrito, en relación con la supervisión e intercambio de información de aquellos bancos o grupos financieros constituidos en cada país, cuando entre bancos o grupos financieros establecidos en ambas jurisdicciones existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, con el fin de facultar a los supervisores, la obtención de información de una entidad o grupo financiero constituido en el otro país, cuando ello sea necesario para determinar y calcular los riesgos asociados que podrían afectar la solidez de la entidad o grupo financiero nacional.





Que de conformidad con el numeral romano XI-Reciprocidad y Actualización- del MOU, el documento puede ser revisado para adaptarlo y actualizarlo previo arreglo entre las partes.

POR LO QUE, ambas partes, con la finalidad de incluir los aspectos antes señalados y con las limitaciones que imponen sus respectivas legislaciones, convienen en reformar el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua suscrito el 31 de octubre de 2003, en la forma siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Refórmese el Numeral Romano I del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA”, para que de ahora en adelante se lea así:

I. OBJETO

El objeto del presente MOU es el compromiso de ambas Superintendencias de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión, para facilitar la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y grupos financieros, establecidos como sucursal, filial o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

Este MOU se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos bancos o grupos financieros constituidos en cada país, cuando entre los bancos o grupos financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los supervisores de ambos países para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adiciónese al Numeral Romano II. DEFINICIONES del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA” las definiciones de Filial, Subsidiaria y Banco Tenedor de Acciones de Otro Banco y modifíquese la definición de Grupo Financiero, que para los efectos de aplicación del Memorando de Entendimiento tendrán el significado siguiente:

- **Filial:** Institución financiera jurídicamente independiente, en la que un Banco u otra Institución constituida en un país diferente posee o controla la mayoría de las acciones.





- **Subsidiaria:** Es la persona jurídica controlada patrimonialmente o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
- **Banco Tenedor de Acciones de Otro Banco:** Es el Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo.
- **Grupo Financiero:** El concepto de “Grupo Financiero” será el definido en la legislación del País de Origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del País Anfitrión.

Sustitúyase la definición de Institución Bancaria por la de Institución Financiera, que para los efectos de aplicación del Memorando de Entendimiento tendrá el significado siguiente:

- **Institución Financiera:** Empresa cuya actividad principal está dirigida a captar recursos del público en forma de depósitos, dándoles colocación útil en préstamos e inversiones en valores, así como facilitar las operaciones de pago. Asimismo ha sido legalmente autorizada para operar como tal y se encuentra sujeta a la jurisdicción de un organismo de supervisión de un país determinado.

CLÁUSULA TERCERA: Refórmese el Numeral Romano IV, numerales 1.1, y 1.8 del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA”, para que de ahora en adelante se lean así:

- 1.1 Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de bancos o grupos financieros constituidos en cada país, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas.
- 1.8 Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los bancos o grupos financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones; facilitando la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión. Asimismo, se comunicarán entre sí





Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras



Página 4 de 4

cualquier información que llegue a su conocimiento y que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos.

Las partes entienden que las demás disposiciones del MOU suscrito, mantienen su redacción original, en lo no adicionado o modificado por estas reformas.

La presente reforma al MOU se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los 4 días del mes de Julio de 2005.

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 1 días del mes de Julio de 2005.

Por la Superintendencia de Bancos de Guatemala

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Willy W. Zapata S.
Superintendente de Bancos de Guatemala



Víctor M. Urcuyo
Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua





GUIA AEREA
(No negociable)

6 5 0 4 4 4 0 0 4 0

ORIGEN

GTI

CODIGO DE DESTINO

MGA

Número de cuenta y seguro del envío

Remite[n]te Destinatario Tercero

Efectivo
Cheque
Tarjeta de Crédito

Envío ver al Reverso

No todas las formas de pago están disponibles en todos los países.

Guardado (en moneda local)

Enviado por (remite[n]te)

Cuenta: 04/025473 Nombre del remite[n]te

04/025473

Indicador del remite[n]te (en la factura aparecerán los 12 primeros caracteres)

PERINTENDENCIA DE BANCOS

AVENIDA 22-00, ZONA 1

MANAGUA, GUATEMALA

Código postal: Teléfono/Fax/Correo electrónico (requerido)

001 T502 22320001

Para (Destinatario)

Perintendencia de Bcos. y de Otras Inst. en Managua, Nicaragua

Calle: Kilómetro 7, Carretera Sur, Antiguo Banco Central, Apdo. 788

Código postal

Managua, Nicaragua

Contactar: Director Arceyo Vidaurre

Teléfono/Fax/Correo electrónico (requerido)

4 Detalles del envío

No. de piezas	Peso total	Piezas	Dimensiones		
			Largo	Ancho	Alto
1	05	@	x	x	x
		@	x	x	x
		@	x	x	x
		@	x	x	x

5 Detalles del envío

Descripción del contenido y cantidad: **Dos**

6 Sólo envíos por aduana (WPX)

Adjuntar el original y tres copias de la factura proforma o Comercial

Número de Licencia de Exportación (si aplica) | No. IVA/GST del Remite[n]te

Valor declarado indicar moneda

Código aduanero concertado para el producto si se aplica

TIPO DE EXPORTACIÓN PERMANENTE REPARACIÓN/DEVOLUCIÓN TEMPORAL

Impuestos/derechos de destino (Si se deja en blanco, el destinatario los paga).

Destinatario Remite[n]te Otro

7 Autorización y firma del remite[n]te

Yo/nosotros convengo/convenimos en que a este envío se aplican los términos estándar de DHL y limitan la responsabilidad de DHL. También se puede aplicar el Convenio de Varsovia (ver al reverso). También entiendo/entendemos que este envío no contiene dinero en efectivo o artículos peligrosos (ver al reverso).

Firma

Fecha / /

8 Productos y Servicios

DHL Worldwide Express

Sujeto a Derechos No Sujeto a Derechos Priority

Express Envelope (<200g) Standard

Otros productos

WORLDMAIL Doméstico Other

Otros

Opciones de servicio, se puede aplicar cargos adicionales

Entrega el sábado Recogida especial

Notificación de entrega

Otros: No todas las opciones de pago y servicios están disponibles en todos los establecimientos.

PESO FACTURABLE / VOLUMETRICO kg

CARGOS servicios

Otros

Seguro

VAT

CODIGO DE MONEDA TOTAL

No. DE ETIQUETA TRANSPORTE POR COBRAR



RECOGIDO POR

Ruta No. 206

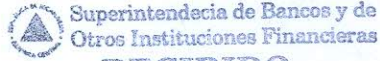
Hora 2:15 Fecha

Copia Del Consignatario

COPIA DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENVIADO FÍSICAMENTE A LIC. CARLOS BONILLA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

GUATEMALA, C. A.



Superintendencia de Bancos y de Otros Instituciones Financieras

RECIBIDO
DIRECCION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

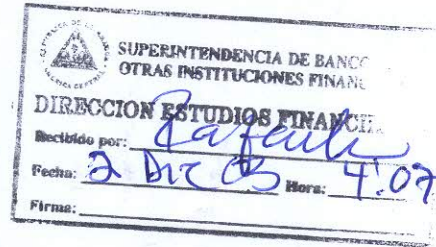
Fecha: 2/12/03 Hora: 4:00 pm
Recibido por: *[Signature]*

Exp. No. 818 - 2003

Oficio No. 5506 - 2003

12 de noviembre de 2003

Dr. Alfonso J. Llanes Cardenal
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
Managua, Nicaragua



Dr. Llanes Cardenal:

Acusamos recibo de dos ejemplares del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, debidamente firmados por ustedes.

Al respecto, le estamos enviando adjunto un ejemplar de dicho Memorando de Entendimiento, con las firmas respectivas.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

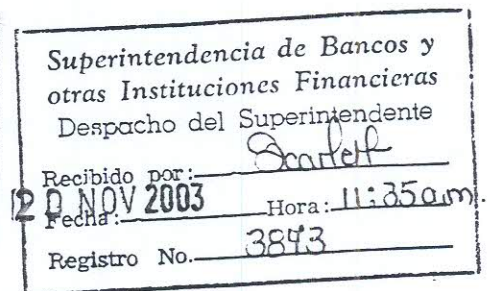
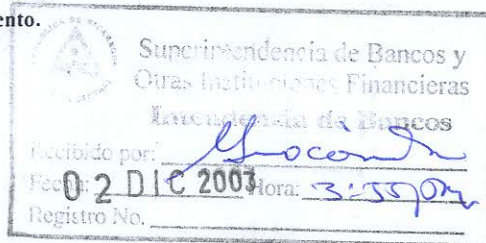


[Signature]

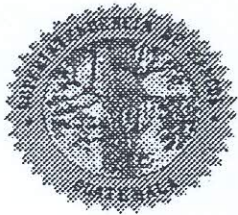


Lic. Hugo Daniel Figueroa E.
Intendente de Estudios y Sistemas

Anexo: Memorando de Entendimiento.
Jaes/



[Handwritten mark]



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE NICARAGUA**

La Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros, todo con sujeción a lo que dispongan las leyes internas de cada país.

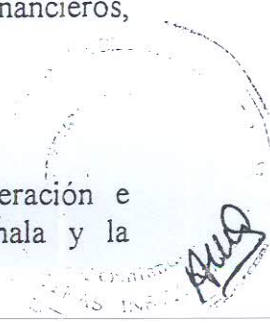
Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración Centroamericana.

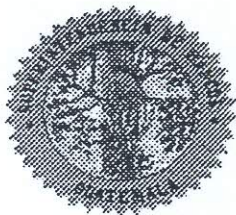
Que lo indicado en los párrafos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, ante la posibilidad de apertura de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) entre los mismos.

POR LO QUE, con base en los principios de cooperación, confianza mutua, reciprocidad, confidencialidad, transparencia, pertinencia y trato nacional, y con las limitaciones del ámbito de sus respectivas facultades legales, convienen en suscribir el presente Memorando de Entendimiento, en materia de supervisión prudencial de sus respectivos sistemas financieros, en los términos que se establecen a continuación:

I. OBJETO

Promover y reforzar la supervisión bancaria efectiva por medio de la cooperación e intercambio de información entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la





Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, de conformidad con la legislación interna correspondiente, con la finalidad de facilitar la vigilancia de sucursales bancarias o de establecimientos transfronterizos (off shore), constituidos entre ambas jurisdicciones, asegurando la confidencialidad de la información intercambiada, cuando corresponda.

II. DEFINICIONES

Con el propósito de uniformar tratamientos y para efectos de aplicación del presente Memorando de Entendimiento, ambos organismos de supervisión convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- **Institución bancaria:** Empresa cuya actividad principal está dirigida a captar recursos del público en forma de depósitos, dándoles colocación útil en préstamos e inversiones en valores, así como facilitar las operaciones de pago. Asimismo, ha sido legalmente autorizada para operar como tal y se encuentra sujeta a la jurisdicción de un organismo de supervisión de un país determinado.
- **MOU:** Memorando de Entendimiento.
- **País de Origen:** Jurisdicción donde está ubicada la entidad controladora.
- **País Anfitrión:** Jurisdicción donde está ubicada la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore).
- **Supervisor de Origen:** Organismo encargado de la supervisión de la empresa controladora en el País de Origen de conformidad con su legislación.
- **Supervisor Anfitrión:** Organismo encargado de la supervisión de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) en el País Anfitrión de conformidad con su legislación.
- **Empresa controladora:** Empresa constituida en el País de Origen, cuyo objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.
- **Grupo Financiero:** Es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.
- **Oficinas de representación de bancos extranjeros:** Son aquellas oficinas que, por cuenta y con representación legal de sus respectivos bancos extranjeros, actúan

Amo



exclusivamente como centros de información a sus clientes para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento, no estando autorizadas para captar recursos del público en el País Anfitrión. Dichas oficinas operan de conformidad con la legislación del País de Origen.

- **Sucursal bancaria:** Es un establecimiento separado físicamente de la casa matriz (banco matriz) subordinado administrativamente a ésta, con capital asignado por la matriz, con representación legal independiente de la matriz y contabilidad propia, cuyo giro empresarial consiste en realizar las mismas operaciones y servicios que prestan los bancos privados nacionales.
- **Establecimiento transfronterizo (off shore):** Son aquellas entidades dedicadas principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero y que realizan sus actividades principalmente fuera de dicho país.

III. MARCO DE REFERENCIA

El presente MOU se fundamenta en los Principios Básicos de Supervisión Bancaria Efectiva, propuestos por el Comité de Basilea; ambas autoridades declaran que tienen conocimiento de los mismos y que los incorporan como parte de este acuerdo, en particular los enunciados en los siguientes documentos de referencia: "Principios para la Supervisión de Establecimientos Bancarios en el Extranjero" emitido en mayo de 1983, y el documento denominado "El aseguramiento de intercambio de información adecuado entre las autoridades de Supervisión Bancaria"; "Normas mínimas para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos" de julio de 1992, y "Fortalecimiento de la Cooperación Internacional de la Supervisión Bancaria".

IV. COMPROMISOS

1. GENERALES

- Ambas autoridades supervisoras tendrán los compromisos generales siguientes:
 - 1.1 Atender solicitudes e intercambiar información relevante sobre sus respectivos sistemas financieros supervisados y sobre la normativa aplicable a los mismos.
 - 1.2 Siempre que las leyes internas de cada país así lo establezcan, velar por que los bancos e instituciones financieras se sujeten a la previa autorización de los respectivos órganos de supervisión, o de quien legalmente corresponda, para la gestión de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos, así como para la adquisición de participaciones directas o indirectas en los referidos establecimientos ya existentes. En todo caso el Supervisor Anfitrión puede denegar la autorización de acuerdo a su legislación.

ASUR



- 1.3 Cuando corresponda de acuerdo a la legislación de cada país, solicitar a las instituciones financieras que quieran establecer una sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore) en uno de los dos países y que sus accionistas provengan del otro país, que acompañen a su solicitud, autorización expresa de cada accionista, por medio de acta notarial, para que el organismo supervisor del país donde se instalarán pueda otorgar información al ente supervisor del país de donde provenga el capital o los accionistas, así como obtener información de dicho organismo supervisor.
- 1.4 El Supervisor Anfitrión es responsable por la supervisión de los negocios que realizan las instituciones financieras en o desde su país, de acuerdo con lo estipulado en la legislación correspondiente.
- 1.5 El Supervisor de Origen es responsable por la supervisión consolidada de los negocios que realizan las instituciones bancarias en o desde su país, de acuerdo con lo estipulado en la legislación correspondiente.
- 1.6 Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que tenga conocimiento que pertenecen a los grupos en los cuales posean inversión, sean consolidables o no. Asimismo, siempre que la legislación interna lo permita, se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades del exterior.
- 1.7 Ambos organismos supervisores exigirán que las empresas controladoras deban disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de las entidades del grupo, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos.
- 1.8 Los organismos supervisores de ambos países se comunicarán entre sí cualquier información que llegue a su conocimiento y que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, se darán a conocer entre sí las modificaciones relevantes en las normas legales que afecten a dichas entidades.

2. ESPECÍFICOS

Cada uno de los organismos de supervisión tendrá los compromisos específicos siguientes:

2.1 SUPERVISOR DE ORIGEN

- 2.1.1 Conforme lo permita su legislación, notificar al Supervisor Anfitrión, en el plazo más breve posible las solicitudes de aprobación para que una empresa controladora pueda gestionar el establecimiento de una sucursal bancaria o institución financiera

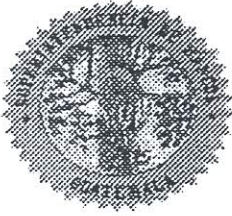
AUA



transfronteriza (off shore). Asimismo, informará si la empresa controladora solicitante cumple en su totalidad con las normas en vigor relativas a la constitución de dichos establecimientos.

- 2.1.2 Para efectos de autorización de una sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore), el Supervisor de Origen es responsable de proveer información relevante solicitada por el Supervisor Anfitrión, con sujeción a lo que establezca la legislación interna al respecto.
- 2.1.3 Siempre que la legislación interna lo permita, proporcionar al Supervisor Anfitrión, con la regularidad que ambas partes determinen, información de las instituciones financieras supervisadas nacionales que sean empresas controladoras de sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) que se encuentren operando en dicho país, sobre asuntos relevantes como la evaluación de la solvencia, el control interno, los riesgos más importantes, las operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichos establecimientos.
- 2.1.4 Velar, cuando corresponda legalmente, que las sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) de entidades bancarias locales, se sometan a una auditoría externa preferiblemente por la misma firma que audite a la empresa controladora.
- 2.1.5 El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
- 2.2 ORGANISMO SUPERVISOR DEL PAÍS ANFITRIÓN
 - 2.2.1 Para efectos de autorización del establecimiento de una sucursal bancaria o institución financiera transfronteriza (off shore), cuya empresa controladora se encuentra establecida en el otro país, el Supervisor Anfitrión es responsable de proveer información relevante cuando lo considere necesario, o bien cuando lo solicite el Supervisor de Origen, todo ello con sujeción a la legislación interna correspondiente. Igual situación ocurrirá en el caso de solicitudes para el establecimiento y/o registro de oficinas de representación de bancos extranjeros.
 - 2.2.2 Siempre que la legislación interna lo permita, proporcionar al Supervisor de Origen, con la regularidad que ambas partes determinen, información de la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore), que opere en su jurisdicción, sobre asuntos relevantes como la evaluación de la solvencia, el control interno, los riesgos más importantes, las operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichos establecimientos bancarios.

Handwritten signature



- 2.2.3 Las sucursales bancarias o establecimientos transfronterizos (off shore) que operen en el País Anfitrión, estarán sujetas a la normativa bancaria que les sea aplicable.
- 2.2.4 Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto al establecimiento transfronterizo; y

V. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. La información que se intercambie puede utilizarse únicamente para llevar a cabo la labor de supervisión bancaria consolidada y estará sujeta a las restricciones legales de la confidencialidad de asuntos financieros de acuerdo con las leyes existentes en cada país. No deberá proporcionarse a otras dependencias de estos países.
2. No obstante lo anterior, cuando el supervisor del país que corresponda reciba una orden de juez competente para comunicar información recibida con ocasión del presente MOU, deberá cumplirla en los términos establecidos en la respectiva legislación interna, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente del conocimiento del supervisor otorgante.
3. Al proporcionar material confidencial por escrito de acuerdo con el presente MOU, se marcará todas las páginas del material proporcionado con una leyenda como sigue a continuación:

“CONFIDENCIAL – PROPORCIONADO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA, CONFORME AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO FECHADO...”, o bien,

“CONFIDENCIAL – PROPORCIONADO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA, CONFORME AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO FECHADO...”

VI. INSPECCIONES "IN SITU"

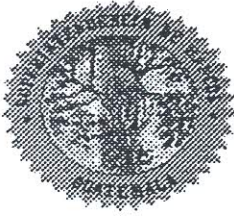
1. Con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad, y siempre que la legislación interna de cada país lo permita, y exista común acuerdo entre las partes, el Supervisor de Origen podrá realizar inspecciones "in situ" a la sucursal o establecimiento transfronterizo (off shore), ubicado en el País Anfitrión. En principio, esas inspecciones tendrán como objetivo fundamental el conocimiento del negocio del establecimiento y de su gestión general, así como el examen de la eficacia de los controles internos de la empresa controladora y del propio establecimiento. En cada caso concreto que se presente, ambas entidades supervisoras fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable,

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras
Nicaragua
[Handwritten Signature]



2. se realicen en forma conjunta, con equipos mixtos, o actuando el Supervisor de Origen como invitado.
3. Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones in situ de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen, dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión.
4. Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección in situ.
5. El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo e indicar los propósitos y amplitud de la visita.
6. Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.
7. Los miembros del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el **Anexo I** del presente MOU previo al inicio de la visita de inspección in situ.
8. Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión entre el equipo de Supervisión de Origen y del Supervisor Anfitrión.
9. El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, previa comunicación a éste, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente MOU.
10. En cuanto a las inspecciones que el Supervisor Anfitrión realice a la sucursal o establecimiento bancario transfronterizo (off shore), éste se compromete a informar al Supervisor de Origen, enviando un reporte de los aspectos más significativos del informe resultante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la inspección.

AWB



VII. ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO-FINANCIERAS

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias o financieras en empresas no-financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Las partes se proporcionarán mutuamente los nombres y datos generales de los funcionarios a cargo de la supervisión bancaria en sus respectivas instituciones de supervisión, y podrán contactarse para el requerimiento de información adicional que se estime necesaria. Dicha información adicional podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.
2. Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias. Además, podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.
3. La información relevante a la fecha del presente Memorando aparece en **Anexo II**, las partes se comunicarán inmediatamente cualquier cambio con respecto a la información proporcionada en el citado Anexo.
4. Sin perjuicio de lo antes indicado, ambos supervisores se remitirán recíprocamente la información contenida en el **Anexo III** de este Acuerdo. Asimismo, cualquier otra información que a criterio de los supervisores sea de interés para los fines de la supervisión consolidada.

IX. NEGACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

El suministro de, o solicitud para, información bajo este MOU, podría ser denegado:

1. Cuando su cumplimiento implique que el Supervisor Anfitrión o el de Origen violen la ley en su jurisdicción.
2. Por asuntos de interés público o de seguridad nacional; o
3. Cuando el cumplimiento de una solicitud o suministro de información interfiera y perjudique una investigación en curso.

Handwritten signature



X. COSTOS

Los costos que genere la ejecución de este MOU con respecto a la transmisión de información sobre la empresa controladora o grupo financiero en la jurisdicción de origen y la sucursal bancaria o establecimiento transfronterizo (off shore) en la jurisdicción anfitriona serán asumidos por cada parte.

XI. RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN

Con la suscripción del presente MOU las autoridades de supervisión acuerdan que el contenido se aplicará recíprocamente, de ser necesario se procederá a la revisión del documento para adaptarlo y actualizarlo previo arreglo entre las partes, especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales en la legislación financiera aplicable de alguno de los países que la suscriben.

XII. TERMINACIÓN DEL MOU

Cuando cualquiera de las partes determine a su absoluta discreción que ha habido un incumplimiento fundamental de los términos del presente MOU, puede finalizar el mismo, en cualquier momento, mediante la notificación por escrito a la otra parte.

XIII. COMUNICACIÓN

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez, confidencialidad y seguridad en la transmisión.

Toda comunicación o contacto con relación al presente MOU deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

En el caso de la Superintendencia de Bancos de Guatemala:

Superintendencia de Bancos de Guatemala
9ª. Avenida 22-00, zona 1
Edificio Superintendencia de Bancos
P.O Box 2306-01901
01001, Guatemala, C. A.
Tel.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002

En el caso de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua:

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Aluq



Kilómetro 7, Carretera sur, Edificio SIBOIF, contiguo al Banco Central de Nicaragua,
Apdo. No. 788 Managua
Tel: (505) 265-1555

Fax: (505) 265-0455, 265-1394, 265-0965

Lo establecido en el presente MOU, se sujetará y limitará a lo que dispongan las leyes internas de cada país.

Queda expresamente entendido que el presente MOU no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

Este MOU entrará en vigencia un día después de su firma por ambas partes. Para el efecto, se firma en dos (2) ejemplares originales idénticos, en la forma siguiente:

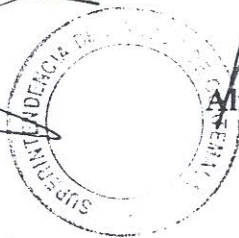
Firmado en la ciudad de Managua el 31 de octubre del año dos mil tres (2003)

El Superintendente de Bancos de
Guatemala

El Superintendente de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de
Nicaragua

Douglas O. Borja Vielman

Alfonso J. Llanes Cardenal





ANEXO I

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Yo, _____ por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección in situ aprobada por _____, con respecto a _____ autorizado para llevar a cabo el negocio de banca en o desde _____ en virtud de licencia bancaria o autorización otorgada por _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o cualquier divulgación no autorizada de información confidencial constituye una infracción a las disposiciones establecidas en el Memorando de Entendimiento de fecha _____ firmado entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.

Firma _____

Fecha: _____



ANEXO II

*Superintendencia de Bancos de Guatemala
Apartado Postal 2306-01901
Guatemala, Guatemala*

Contacto: Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

Tels.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002
Correo electrónico: info@sib.gob.gt

Contacto alternativo: Lic. Edgar B. Barquín Duran
Intendente de Coordinación Técnica

Tels.: (502) 232-0001
Fax: (502) 232-0002
Correo electrónico: info@sib.gob.gt

*Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
Apdo. No. 788
Managua, Nicaragua*

Contacto: Lic. Alfonso J. Llanes Cardenal
Superintendente de Bancos por la Ley

Tels.: (505) 2651441
Fax: (505) 2650965
Correo electrónico: allanes@siboif.gob.ni

Contacto alternativo: Lic. Carlos A. Bonilla López
Vice Intendente de Bancos

Tels.: (505) 2651651
Fax: (505) 2650455
Correo electrónico: cbonilla@siboif.gob.ni

Alfonso



ANEXO III

Reportes Prudenciales

Reportes	Frecuencia *
Liquidez	Trimestral
Balance General	"
Resultados (Estado de Resultados)	Anual
Detalle de Inversiones	Trimestral
Extra contable	"
Estados financieros consolidados	Anual
Adecuación de capital	Trimestral
Concentración crediticia	"
Riesgo de tasa de interés	"
Grupos económicos	"
Contingencias	"

Incluye exposiciones fuera de balance, cartera crediticia por sectores económicos y áreas geográficas, estructura de vencimiento de activos y pasivos, tasas de interés, clasificación de la cartera crediticia, perfil de vencimientos de préstamos improductivos, entre otros datos.

* De acuerdo a requerimientos por escrito por parte de los supervisores

AUS